



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 020-2020-GACTE-MPPA-A

Aguaytia, 19 de agosto del 2020.

VISTO.-

El Expediente externo N° 02175-2020 de fecha 20/02/2020, Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA-U-ALA-PUC-AT/TPS, de fecha 14/02/2020, Informe N° 358-2020-SGC/GACTE/MPPA-A, de fecha 11/08/2020, Informe N° 062-2020-GACTE-MPPA-A, de fecha 13/08/2020; Informe Técnico Legal N° 002-2020-AKPG/GACTE-MPPA-A, y;

CONSIDERANDO.-

Que, mediante Formulario Único de Tramite (F.U.T.), de fecha 17 de enero del 2020, el señor Julio Cesar Luna Pinchi identificado con D.N.I. N° 80450116, en calidad de presidente de la Asociación de Palmicultores de Shambillo, solicita al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, autorización para la extracción de material de carreo (piedra, arena y canto rodados) de la cantera denominada "Cantera ASPASH", ubicado en el Sector Yuracyacu, Distrito y Provincia de Padre Abad, Región Ucayali.

Que, mediante Carta N° 076-2020-GACTE-MPPA-A, de fecha 21 de enero del 2020, se solicita a la Secretaria General de la entidad, que remita los actuados a la Autoridad Local del Agua – Pucallpa, para opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo, presentado por el señor Julio Cesar Luna Pinchi.

Que, mediante Acta de Inspección Ocular, de fecha 13 de febrero del 2020, se realizó la verificación técnica de campo en la zona de extracción denominada "CANTERA ASPASH – BOQUERON", del rio Yuracyacu, Distrito y Provincia de Padre Abad, Región Ucayali.

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA, U-ALA-PUC-AT/TPS, de fecha 14 de febrero del 2020, el Ing. Teobaldo Perea Sánchez, como técnico de campo concluye, que el administrado, señor Julio Cesar Luna Pinchi, identificado con DNI N° 80450116, presidente de la Asociación de Palmicultores de Shambillo, ha cumplido con la presentación de los requisitos, siendo que en la zona de extracción denominada: "CANTERA ASPASH – BOQUERON", del rio Yuracyacu, ubicado en el centro Poblado Boquerón, Distrito y Provincia de Padre Abad, Región Ucayali y asimismo, recomienda que la extracción de material de acarreo del cauce del Rio Yuracyacu, debe realizarse con el encausamiento de las aguas del Rio a partir del eje central, propiciando el reforzamiento de la ribera, sin causar daño alguno (cauce natural, ribera y la faja marginal).

Que, mediante, Informe N° 358-2020-SGC/GACTE-MPPA-A, de fecha 11 de agosto del 2020, el especialista en catastro, concluye que el administrado Julio Cesar Luna Pinchi, identificado con DNI N° 80450116, en calidad de presidente de la Asociación de Palmicultores de Shambillo, ha cumplido con la presentación de los requisitos.

Que, mediante Informe N° 062-2020-GACTE-MPPA-A, de fecha 13 de agosto del 2020, el responsable de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la MPPA, recomienda remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, para su opinión legal y de ser el caso su aprobación mediante acto resolutivo.

Que, mediante Informe Legal N° 414-2020-MPPA-A-GAJ, de fecha 18 de agosto del 2020, el responsable de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPPA, indica que la referida autorización debe ser resuelto por el despacho de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, previo informe técnico de Catastro.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 002-2020-AKPG/GACTE-MPPA-A, de fecha 18 de agosto del 2020, el Área Técnico Legal es de la opinión favorable para la emisión del acto resolutivo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

aprueba la extracción de material de acarreo del cauce del Rio Yuracyacu, a favor de la cantera denominada "Cantera ASPASH - BOQUERON", esto en merito a lo indicado en el Informe Legal N° 414-2020-MPPA-A-GAJ, de fecha 18 de agosto del 2020.

Que, el Art. 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley N° 27080, ley de la Reforma Constitucional y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Art. 195°, inciso 3 y 8 de la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y son competentes para administrar sus bienes y rentas, así como regular sus actividades en cuanto a la sustentabilidad de los recursos conforme a Ley; asimismo, el Art. 196° manifiesta que el patrimonio de las Municipalidades están constituidas por los bienes y rentas, señaladas en el inciso 3: las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, establecidas conforme a Ley.

Que, el Art. 1° de la Ley N° 28221 - Ley que Regula el Derecho por Extracción de Materiales de los Álveos o Cauces de los Ríos, por las Municipalidades, regula " las Municipalidades Distritales y Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos y cauces de los ríos; y, para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el Inciso 9 del Art. 69° de la Ley N° 27972".

Que, el Art. 66° de la Constitución Política del Perú, prescribe que "Los recursos naturales renovales y no renovables, son patrimonio de la Nación, el estado es soberano en su aprovechamiento; por Ley orgánica se fijan las condiciones de su otorgamiento a particulares, la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a norma legal.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 9° del Artículo 69° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972, dispone que son rentas municipales: "Los derechos por extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauce de ríos y canteras localizadas en su jurisdicción conforme a ley."

De las normas precedentes y estando a la naturaleza del proceso, es de indicarse que la Sub Gerencia de Catastro de la Entidad, mediante Informe N° 358-2020-SGC/GACTE-MPPA-A, de fecha 11 de agosto del 2020, remite al Gerente de Acondicionamiento Territorial el Expediente Administrativo N° 02175-2020, mediante el cual opina que el señor **JULIO CESAR LUNA PINCHI** en representación de la **ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE SHAMBILLO** ha cumplido con los requisitos administrativos y la opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento del permiso, asimismo concluye con lo siguiente:

- La zona de extracción denominada "CANTERA ASPASH BOQUERON" del Rio, ubicado en el centro poblado de Boquerón, Distrito y Provincia de Padre Abad, Región de Ucayali
- El administrado señor JULIO CESAR LUNA PINCHI, identificado con DNI N° 80450116, en calidad de PRESIDENTE de la Asociación de Palmicultores de Shambillo, ha cumplido con la presentación de los requisitos, siendo que en la zona de extracción denominado CANTERA ASPASH BOQUERON" del Rio, ubicado en el centro poblado de Boquerón, Distrito y Provincia de Padre Abad, Región de Ucayali.

Área "CANTERA ASPASH - BOQUERON".
 Perímetro
 Altitud
 Volumen Potencial
 Volumen a Extraer

63,384.09 m²
 1,295.81 ml
 366.00 msnm.
 63,384.09 m³
 50,000.00 m³





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

Profundidad de Extracción del Material
 Ubicación entre las coordenadas UTM Datum WGS 84:

1.00 m. aprox.

“CANTERA ASPASH - BOQUERON”

VERTICAL	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	429713.0188	8997333.9358
2	429920.8361	8997372.2343
3	430032.3119	8997332.9501
4	430160.5282	8997326.0000
5	430231.4926	8997297.7664
6	430235.0720	8997214.0252
7	430160.0000	8997238.0000
8	429963.0000	8997224.0000
9	429697.8912	8997199.6201

Handwritten signature

Que, el Art. 5° de la Ordenanza Municipal N° 037-2017-MPPA-A, en su párrafo segundo dispone que dispone que: “Los permisos de extracción de materiales son otorgados en cauces o álveos naturales. Es prohibido el otorgamiento de éstos permisos en cauces o depósitos artificiales de agua, tales como canales, reservorios, vasos de almacenamiento, entre otros. Así mismo el Artículo 6° de la acotada Norma Legal, obliga que, a la concesión de dicho permiso deben cumplirse de forma irrestricta con presentar toda la documentación que dicho dispositivo dispone.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la parte tercera del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, al señor **Julio Cesar Luna Pinchi** en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE SHAMBILLO**, la extracción de material de acarreo en la zona de extracción denominada “**CANTERA ASPASH - BOQUERON**” del río Yuracyacu, ubicado en el Centro Poblado Boquerón, Distrito y Provincia de Padre Abad, Región Ucayali, conforme a las siguientes especificaciones técnicas:

Área “CANTERA ASPASH - BOQUERON”
 Perímetro
 Altitud
 Volumen Potencial
 Volumen a Extraer
 Profundidad de Extracción del Material
 Ubicación entre las coordenadas UTM Datum WGS 84:

63,384.09 m²
 1,295.81 ml
 366.00 msnm.
 63,384.09 m³
 50,000.00 m³
 1.00 m. aprox.

“CANTERA ASPASH - BOQUERON”

VERTICAL	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	429713.0188	8997333.9358
2	429920.8361	8997372.2343
3	430032.3119	8997332.9501
4	430160.5282	8997326.0000
5	430231.4926	8997297.7664
6	430235.0720	8997214.0252
7	430160.0000	8997238.0000
8	429963.0000	8997224.0000
9	429697.8912	8997199.6201





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

ARTICULO SEGUNDO: EL PLAZO de Autorización de extracción tendrá vigencia de 12 (doce) meses, es decir Un año calendario, computable desde la fecha de notificación al solicitante con la resolución de autorización, bajo responsabilidad funcional del notificador.

ARTICULO TERCERO: LA AUTORIZACIÓN SE EXTINGUE, una vez agotado el volumen del material autorizado, aun si ello aconteciera antes de concluido el plazo solicitado para la extracción.

ARTICULO CUARTO: La autorización se extingue automáticamente, concluido el plazo otorgado aunque el solicitante no haya extraído el volumen de material autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: EL VOLUMEN de extracción, será el total de 50,000.00 m³, entre los siguientes minerales no metálicos: piedra, canto rodado.

ARTICULO SEXTO: LA EXTRACCIÓN se efectuará únicamente dentro del Cuadro de Coordenadas del Polígono de la zona de extracción, bajo apercibimiento de revocarse la autorización sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas.

ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR, una copia de la Resolución de Autorización a la Administración Local de Agua – Pucallpa, para los fines legales consiguientes.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR, una copia de la Resolución de Autorización a la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Áreas Verdes y Gestión Ambiental de la Entidad, a fin de que efectúen la fiscalización al Plan de Manejo y Control Ambiental en la zona donde se extraerá el material de acarreo, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO NOVENO: SE RECOMIENDA, al señor **Julio Cesar Luna Pinchi** la extracción de material de acarreo del cauce del Río Yuracyacu, debe realizarse con el encausamiento de las aguas del río, a partir del eje central, propiciando el reforzamiento de la ribera, *sin causar daño alguno* al cauce natural, ribera y la faja marginal.

ARTICULO DECIMO: PONGASE, en conocimiento del Administrado, observando las formalidades establecidas en la Ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

Ing. David Aaron Simon Sabino
GERENTE DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL